

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 22 de Febrero de 1884.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 20 de Febrero de 1884.*

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. Vista la instancia promovida con fecha 28 de Enero próximo pasado por D. Práxedes Mateo Sagasta y D. Carlos Ibáñez, solicitando en concepto de Administradores de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, y D. Guillermo Sundhein, como concesionario de esta misma línea, se autorice la transferencia de la comisión á favor de la Compañía que se cita;

Vista la escritura y acta de constitución de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* que publica la *Gaceta* fecha 6 del corriente mes:

Considerando que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* reúne como entidad jurídica legalmente constituida la aptitud necesaria para sustituir á D. Guillermo Sundhein en los derechos y obligaciones que respecto del Estado representa la concesión del ferrocarril citado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* sustituye á D. Guillermo Sundhein en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Zafra á Huelva, otorgada á Don

Guillermo Sundhein por Real orden de 20 de Agosto de 1881.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884. — Pidal. — Sr. Director general de Obras públicas.

#### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo, que pende en única instancia ante el Consejo, entre Don Manuel Corroto y Rico y D. Felipe Diaz de Rojas, y en su nombre como demandante, el Licenciado D. Antonio María Gutierrez, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Enrique Uceyá y á nombre de D. César Agüero y Trotta, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1881, que declaró la nulidad de la venta de ciertos terrenos sitos en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos, en la provincia de Toledo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Real orden de 4 de Marzo de 1861, se declaró respecto á los terrenos repartidos á los vecinos de Navalucillos en virtud de otra Real orden de 27 de Agosto de 1827, que debía respetarse á los interesados la posesión en que se hallaban, pa-

gando el canon de 2 por 100, y que en cuanto á los arbitrariamente roturados, se les respetase igualmente en la posesión satisfaciendo el canon establecido en el art. 4.º de la Ley de 6 de Mayo de 1855, procediéndose á lo demás preceptuado en los artículos 5.º y 6.º:

Que en su virtud, y formado expediente de clasificación de terrenos, figuró en el mismo un pedazo de tierra roturado arbitrariamente por D. Elías Ramos, al sitio de la Raña de la Moheda, lindante por Solano con propiedad de varios vecinos de Navalucillos, Abrego con el camino de este pueblo á Torrecillas, Gallego con el Carril, y Cierzo con tierras de la labranza de Retuerta, siendo su cabida de 600 fanegas de tercera clase:

Que en 22 de Julio de 1862, D. Domingo del Cerro, Alcalde del Ayuntamiento de Navalucillos, á nombre de éste otorgó escritura de cesión del trozo de tierra antes mencionado á favor de Don Elías Ramos, quien debía satisfacer el canon anual de 180 rs. por el 3 por 100 del valor calculado al terreno, y por otra escritura de 23 de Agosto siguiente, Ramos vendió á D. César Agüero las tierras de que se trata por la cantidad de 6.000 rs., y bajo la obligación de satisfacer el canon anual al Ayuntamiento:

Que en 10 de Diciembre del mismo año permutó D. César Agüero la expresada finca por otra del común de vecinos, según escritura otorgada por aquél y D. Domingo del Cerro, mas el Gobernador de la provincia de Toledo previo informe de la Comisión provincial, negó su aprobación á dicho acto, volviendo de nuevo la fianza á poder de Don César Agüero:

Que por virtud de acuerdo de la Diputación provincial de 20 de Diciembre de 1870, á que prestó apro-

bación el Gobernador, se declaró nula la cesión de la finca adquirida por Agüero, disponiendo que volviera á incorporarse al patrimonio del común de vecinos de Navalucillos:

Que en 15 de Setiembre de 1877, el Gobernador de la provincia de Toledo, vistos una instancia de Agüero para la reivindicación del terreno Raña de la Moheda, el informe emitido por la Comisión provincial en 17 de Octubre de 1876, y de conformidad con lo propuesto por la misma, resolvió dejar en su fuerza y valor el acuerdo del Consejo provincial de 9 de Junio de 1864, y resolución del Gobierno de 30 de Junio de 1869, y firme la escritura de venta otorgada por D. Elías Ramos, dejando libre al Ayuntamiento su derecho para usarlo ante quien y como procediese, sobre la validez ó nulidad de la primitiva enajenación del terreno de que se trataba. Y en méritos del mismo expediente y del informe emitido en 1.º de Octubre de 1877 por la Corporación municipal de Navalucillos, en el cual se manifestaba conforme con las pretensiones de Agüero, atribuyendo enemistades particulares el despojo de los terrenos sufridos por éste, y manifestando que, si bien no había satisfecho las pensiones censuales por su disfruto, el Municipio le era en deber otras cantidades pendientes de liquidación, terminaba por expresar que el Ayuntamiento renunciaba á los derechos que se le habían reservado respecto de aquella finca, el Gobernador en nuevo acuerdo de 8 de Febrero de 1878 reiteró el anterior, declarando firme y valedera la escritura de venta de los terrenos en cuestión hecha en favor de D. César Agüero:

Que éste, en 10 de Abril de 1878 acudió al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo los antecedentes relacio-



nados, y añadiendo que los terrenos de que se le despojó fueron enajenados como bienes nacionales y que, si no había vuelto á posesionarse de ellos fué para evitar conflictos, suplicando que se acordara la nulidad de la subasta del indicado trazo Raña de Moheda, vendido en la equivocada inteligencia de que procedía de los Propios de Navalucillos y no de propiedad particular:

Que instruido expediente sobre esta reclamación se unieron á él, entre otros documentos, un escrito de Manuel Corroto, Felipe Díaz de Rojas y Antonio Toledano, en concepto de adquirentes de la finca, expresando que previa adjudicación y pago de cinco plazos, llevaban otros tantos años de pacífica posesión, y oponiéndose por ello á la pretensión de Agüero: un informe de la Comisión de Ventas en que consigna que en 27 de Mayo de 1873 se vendieron por el Estado 500 fanegas de tierra en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos, como procedentes de Propios, divididas en cinco suertes de 100 fanegas cada una, señalada en el inventario con los números 842 al 45 y 847, adjudicándose á D. Antonio Toledano, D. Manuel González Corroto y D. Felipe Díaz, habiéndose verificado el primer pago en 5 de Julio del mismo año, y manifestaba además no poderse encontrar la orden de venta verificada, existiendo únicamente en las certificaciones unidas al expediente de tasación el decreto marginal del Jefe económico disponiendo se adicionasen al inventario y la capitalización; certificación de las dependencias del Juzgado de primera instancia de Toledo, de que en ellas no existían los expedientes de subasta reclamadas por la Administración; otra del Registrador de la propiedad de Navahermosa en que hace constar las transmisiones de la Raña de Moheda, y de que no aparece dicha finca inscrita á nombre de la Hacienda; varios documentos referentes á la mensura practicada por los peritos D. Manuel Ruiz y D. Antonio Yepes en cinco trozos de terreno de 100 fanegas de cabida cada uno en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos y procedentes de sus Propios, y otras certificaciones expedidas por el Jefe de Intervención de la Administración económica de Toledo, en que expresa que D. Felipe Díaz de Rojas, D. Antonio Toledano y D. Manuel González ó García Corroto, remataron las relacionadas suertes en subastas celebradas el día 27 de Mayo de 1874, y á quienes fueron adjudicadas por la Superiori-

dad en 15 de Junio del mismo año:

Que con vista de estos antecedentes y de los informes de las oficinas provinciales, la Dirección general, teniendo en cuenta que los terrenos en cuestión que constituían una sola finca fueron adjudicados á Don Elias Ramos por el Ayuntamiento en virtud de escritura pública como roturaciones arbitrarias legitimadas con arreglo á Ley, y que, en virtud de cesión hecha á Agüero, eran de su propiedad y no de Propios, en cuyo concepto se enajenaron indistintamente, acordó en 14 de Mayo de 1880 declarar nula la venta de las fincas citadas, números 842, 843, 844, 845 y 847 del Inventario, con todos sus efectos legales, dejando al reclamante Agüero la posesión y propiedad de las mismas con otras disposiciones relativas á devolución á los compradores del importe de los plazos satisfechos:

Que D. Antonio Toledano, D. Manuel Corroto y D. Felipe Díaz de Rojas acudieron en alzada del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, suplicando su revocación y alegando que la primitiva cesión del Ayuntamiento á D. Elias Ramos descansó en el hecho inexacto de haberse efectuado roturaciones en los terrenos cedidos; que habiendo después anulado dicha cesión la Corporación provincial, este acuerdo no fué apelado y causó ejecutoria; que enajenados los terrenos como procedentes de Propios, ninguna protesta se formuló contra la subasta ni contra la posesión pacífica en que venían los recurrentes, careciendo por otra parte el Ayuntamiento de facultades para hacer la renuncia de derechos á que se refería en su informe, y no debiendo temer la Hacienda á un pleito en que le sería fácil probar la nulidad de la primitiva adjudicación á Ramos:

Que ordenada la ampliación del expediente, peritos nombrados por las partes informaron que los terrenos vendidos medían 497 fanegas, cuya superficie no se oponía á la reclamada por Agüero, puesto que siendo nada fijos los límites N. y E., hasta tanto que se hiciese un apeo de las fincas, siempre sería susceptible aquella de aumento ó disminución. y que el precio reclamado y los trozos enajenados por el Estado forman una sola finca, sin que pueda confundirse con otra; y unido también un escrito de D. Manuel González Corroto en el que consignaba varias observaciones contra el parecer pericial, contradictorio á su juicio, el Ministro de Hacienda expidió la Real orden de 13 de Agosto

de 1881, por la cual, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se confirmó en todas sus partes la resolución apelada, y en su consecuencia, declaró la nulidad de la venta con todos sus efectos legales, y los gastos que ocasionó á cargo de los que la promovieron, reconociendo los derechos alegados por D. César Agüero, y se mandó prevenir á la Administración económica de Toledo que eliminase de los inventarios las fincas en que fué dividida la de que se trata, rebajando el importe de los plazos y gastos que debían devolverse á los compradores de las láminas intransferibles que se expidieron al Ayuntamiento de Navalucillos.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 12 de Octubre de 1881 el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez presentó demanda ante el Consejo, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 13 de Agosto anterior, declarando en su lugar válida y subsistente la enajenación hecha á los demandantes de las suertes de tierra en la Raña de la Moheda, manteniéndolos en la posesión de dichas fincas, y si á esto no hubiere lugar declarar que la citada Real orden no tiene otra significación que la de resolución final del expediente, necesaria para que D. César Agüero pueda acudir á los Tribunales ordinarios á hacer uso del derecho de que se crea asistido, sin que entre tanto puedan los recurrentes ser perturbados en el disfrute de dichas fincas adquiridas en público remate o ymo consecuencia, declarar también ilegal y nula la posesión dada por el Jefe de primera instancia de Navahermosa al D. César, mandando que las cosas vuelvan al estado que tenían en 10 de Abril de 1878, y sean repuestos los demandantes en la expresada posesión, con abono de daños y perjuicios;

Que con los anteriores escritos se acompañaron copia del acuerdo del Gobernador de la provincia de Toledo, fecha 17 de Enero de 1881, declarando nula la cesión de los terrenos de la Raña de la Moheda hecha á favor de D. Elias Ramos, y certificación del acta de posesión judicial dada á Agüero en 11 de Junio de 1880, de 600 fanegas de terreno en la Raña de la Moheda sin protesta ni contradicción alguna:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 20 de Enero del corriente año

pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada;

Y que emplazado á su vez el Letrado de la parte coadyuvante para que contestase á la demanda, lo efectuó en 20 de Abril último, reproduciendo la petición formulada por Mi Fiscal:

Visto el art. 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual las reclamaciones gubernativas que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 han de promoverse antes de entablar demanda en los Juzgados de primera instancia contra las fincas enajenadas por el Estado, habrán de incoarse en el término, preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación; y pasado este término, los Juzgados ordinarios sólo admitirán las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las dichas fincas, sustanciando estas cuestiones con los poseedores, y citándose de evicción á la Hacienda.

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877, que dispone que con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del Decreto ley de 9 de Julio de 1869, no admitirán los Tribunales demanda alguna en asunto de interes del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos por medio de la certificación correspondiente que los interesados han apurado la vía gubernativa, y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación establecida por el art. 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que la única cuestión que puede resolver en el presente litigio es la que se refiere á la nulidad de las ventas que en concepto de bienes nacionales se hicieron por el Estado de los terrenos sitos en la Raña de la Mohada:

Considerando que en cuanto á la validez de la cesión de los mismos terrenos hecha al causante de Don César Agüero por el Ayuntamiento de Navalucillos, en concepto de roturaciones arbitrarias no cabe discutir, por que los acuerdos del Gobernador de la provincia de Toledo de 15 de Setiembre de 1877 y 8 de Febrero de 1878 que legalizaron las roturaciones, no fueron contradichos ni apelados, y por lo tanto, hay que estimarlos como resolución final del expediente en que recayeron:

Considerando, en su virtud, que la declaración de nulidad de las ventas, acordada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del



Estado es procedente, ya por el derecho que asistía á D. César Agüero, ya también por los defectos que se notaron en el expediente de su basta.

Y Considerando que por el art. 4.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877 quedó suprimido el plazo de seis meses por el 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865 para deducir en la vía gubernativa las reclamaciones que han de preceder á las demandas incoadas ante los Tribunales ordinarios, sobre fincas enajenadas por la Nación, por lo que la instancia de D. Cesar Agüero para que se anularan las ventas no puede calificarse de extemporánea como ha pretendido la parte demandante;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Juan de Cárdenas, Don José Magaz, el Marqués de los Ulargares, D. Angel Maria Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Emilio de Muruaga, el Marqués de la Fuentasanta, D. Cándido Martínez y Don Juan Surrá,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Agosto de 1881, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros. *José de Posada Herrera.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

*Gaceta del 21 de Febrero de 1884.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rafael Vidal Gavira pidiendo indulto de la pena de cuatro años de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las especialísimas circunstancias que precedieron al delito y las que en él concurrieron, así como la conducta irreprehensible que el reo observa y las pruebas de arrepentimiento que da:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Rafael Vidal Gavira del resto de la pena de cuatro años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia. Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Veschili y Mariana Maña pidiendo que se indulte á su hijo Vicente Veschili y Maña de la pena de tres años, cuatro meses y 10 días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por atentado á un Agente de la Autoridad:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, tiene cuatro hijos, el mayor de nueve años, y lleva extinguidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Vicente Veschili y Maña del resto de la pena de tres años, cuatro meses y 10 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Quintana Zorrilla pidiendo indulto de las penas de 10 años y un día de prisión mayor y tres años y siete meses de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por homicidio en riña tumultuaria y lesiones:

Considerando que concedido indulto á cuatro co-reos del recurrente, condenados por el mismo delito en la propia sentencia y á idéntica pena, es de rigurosa equidad concedérselo también al que ahora lo pide:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Quintana Zorrilla de la mitad de las penas de 10 años y un día de prisión mayor y tres años y siete meses de prisión correccional que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

*Don Leon Gervás, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Doy fé: que en la tercería promovida en el referido Juzgado por Doña Martina Larrea Unanue, de esta vecindad, contra Don Fernando Valor y Sarañana, vecino de Alcoy, y su marido D. Francisco Plaza Montero, sobre mejor derecho á hacerse pago de sus dotales de los bienes embargados al último por virtud de ejecución propuesta por el D. Fernando, para pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra se copian:

*Encabezamiento.* En la ciudad de Valladolid á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro: el Señor Don Rafael Castellanos y Moreno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza, habiendo visto la anterior demanda de tercería promovida por Doña Martina Larrea Unanue, de esta vecindad, representada por el procurador D. Vicente Barbero, contra D. Fernando Valor y Sarañana, vecino de Alcoy, el suyo D. Baldome-ro Gonzalez Orcal, y su marido Don Francisco Plaza Montero, también de esta vecindad, sobre preferente derecho al cobro de sus dotales, de los bienes embargados al último por virtud de ejecución que le ha propuesto el D. Fernando, sobre pago de mil noventa y dos pesetas y diez céntimos, intereses y costas en cuya rebeldía del ejecutado y últimamente de la Doña Martina por desistimiento de su citado procurador y no designar otro, se han entendi-

do las diligencias con los extrados del Juzgado.

*Parte dispositiva.* Fallo: que debo declarar y declaro que Doña Martina Larrea Unanue no ha probado su acción y demanda, y en su consecuencia que no tiene derecho preferente á hacerse pago de las aportaciones matrimoniales que reclama con el valor de los bienes embargados á su marido D. Francisco Plaza Montero, á virtud de la ejecución contra el mismo promovida por Don Fernando Valor y Sarañana, vecino de Alcoy, con imposición de todas las costas á la Doña Martina Larrea. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará por edictos que se fijarán en la puerta de éste, y el encabezamiento y la parte dispositiva se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, Rafael Castellanos.

Lo relacionado es cierto, y los insertos corresponden á la letra con sus originales que en los autos de su razon en mi poder quedan, de que doy fé y á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ante mí, Leon Gervás.

NÚM. 164.

#### *Ayuntamiento constitucional de Amusquillo.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por haberse trasladado á otro el que la servía. La dotación consiste en ciento cincuenta pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales por la asistencia á seis familias pobres que el Ayuntamiento designará al principio de cada año y demás casos de oficio.

El que fuese agraciado con dicha plaza recibirá además treinta y seis cargas de trigo ó sean ciento cuarenta y cuatro fanegas que le pagarán las familias no pobres en la forma y condiciones que con las mismas convenga, para cuyo contrato queda en libertad, siendo el número de estas de setenta á setenta y cuatro vecinos. Recibirá además una suerte de leña como los demás vecinos sin pago ni retribución alguna y gozará de exención en toda clase de repartimientos locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los



4  
títulos que tengan adquiridos servicios prestados en otros pueblos y certificación de buena conducta; debiendo advertir que han de ser precisamente Licenciados en la facultad.

Amusquillo 20 de Febrero de 1884.  
—El Alcalde, Ignacio Loladana.

NÚM. 163.

*Alcaldía constitucional de  
Morales de Campos.*

No habiéndose provisto en propiedad la Secretaria de este Ayuntamiento á pesar de haberla anunciado vacante en el *Boletín oficial* de la provincia num. 127, por falta de solicitantes, esta Corporación ha acordado se ponga á vacante por segunda vez por término de quince días con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de las pruebas de actividad.

Morales de Campos 20 de Febrero de 1884. — El Alcalde Juan Alvarez,  
—El Secretario interino, Benito Perez.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 158.

No habiendo sido aún reclamadas á esta Oficina algunas de las cantidades devengadas por los Sres. Jueces municipales de esta provincia, en concepto de retribución por la extensión de los extractos de inscripciones referentes al movimiento de población del año 1878, he dispuesto ampliar hasta el día 15 del próximo Marzo el plazo señalado á los interesados en mi circular fecha 22 de Enero último, inserta en el núm. 171 del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 27 del mismo mes, para que en la forma que dicha circular previene, puedan percibir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto las cantidades que por el concepto referido le correspondan.

Valladolid 19 de Febrero de 1884.  
—El Jefe interino de los trabajos,  
Florencio Arias.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

DE

D. ANDRÉS BLAS Y MELENDO.

DERECHO MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Ó SEA

Constitución de la Monarquía Española de 30 de Junio de 1876; Ley electoral de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870 reformada por la Ley de 16 de Diciembre de 1876; Ley municipal de 2 de Octubre de 1877; Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878; Ley provincial novísima de 29 de Agosto de 1882; Real decreto de 31 de Agosto de 1882, aprobando la división de provincias en distritos electorales de Diputados provinciales; Circular de 2 de Setiembre de 1882, dictando reglas para la ejecución de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882; Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales; Legislación sobre Competencias promovidas por los Gobernadores contra las Autoridades judiciales, y Recursos de queja de éstas contra aquéllos por exceso de atribuciones; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento contencioso ante las mismas; y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

QUINTA EDICIÓN.

ILUSTRADA CON NOTAS Y CON LA DOCTRINA  
DE LA JURISPRUDENCIA  
POR

DON ANDRÉS BLAS Y MELENDO,

*ex-Fiscal de Imprenta de la Audiencia de Madrid, Fiscal de la Audiencia de Alicante, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo, ex-Diputado á Cortes, Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid, Vocal de la Comisión y Vice-Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho de la misma y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Zaragoza.*

Al publicar la primera edición de este libro impulsado á ello su autor por la creencia que podría prestar algún servicio, especialmente á los Ayuntamientos, Diputaciones, Comisiones provinciales y Gobernadores, dando á luz un trabajo que había hecho como guía en los asuntos del Gobierno civil de Madrid, del que en aquella época era Jefe de Administración, no se figuraba la aceptación que había de tener, agotándose en poco tiempo cuatro ediciones numerosas, lo cual demuestra lo útil que es para las citadas Corporaciones y Autoridades, y no ménos para los Delegados de Hacienda y Autoridades judiciales, cuya aceptación anima hoy á su autor á ofrecer una quinta edición.

Este nuevo libro comprende casi toda la legislación que afecta al Municipio y á la Provincia, por lo que se titula *Derecho Municipal y Provincial*.

La constitución contiene derechos, deberes y principios que deben ser de todos conocidos, y á la que se refieren muchos artículos de las Leyes citadas, por lo que es conveniente que un libro de esta clase se encabece con el Código fundamental, fuente y origen de todas las Leyes.

A continuación siguen la Ley electoral de Ayuntamientos y la Ley municipal.

Se inserta en este libro la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes, porque afecta á la elección de las Diputaciones provinciales, en razón de prescribirse por la *Segunda Disposición transitoria* de la nueva Ley provincial de 1882 que aquélla se haga en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral vigente de Diputados á Cortes.

Siguen la Ley novísima provincial, el Real decreto de división de los distritos electorales y la Circular de 2 de Setiembre.

También se consigna en este libro bajo el título de *Disposiciones electorales vigentes de Diputados provinciales*, la legislación por la que han de verificarse dichas elecciones constituyendo su contenido por referencia un todo que equivale á una Ley electoral de Diputaciones, en defecto de una Ley electoral especial y completa para las mismas.

Las competencias y recursos de queja como lo contencioso-administrativo tienen íntima relación con las atribuciones de las Corporaciones populares, en razón de ser sus atribuciones la causa y motivo de las más de competencias contra las Autoridades judiciales que las invaden, sus excesos origen de recursos de queja sostenidos por estas Autoridades que reclaman el conocimiento de los asuntos que las Leyes les confieren, y lo contencioso-administrativo es la revisión en juicio de muchas de las resoluciones de las Corporaciones populares. He aquí la explicación de la conveniencia de comprender en este libro la legislación de las materias en este párrafo mencionadas, al lado de las Leyes vigentes electorales de Ayuntamientos, de Diputados á Cortes y de Diputaciones, y de las leyes orgánicas municipal y provincial.

Esta quinta edición está ilustrada, además de notas y varias disposiciones, con la más importante doctrina de la *Jurisprudencia* sentada en los recursos de alzada en materia electoral, municipal y provincial, en los asuntos de competencias, recursos de queja y contencioso-administrativo, cuya jurisprudencia auxilia el conocimiento del texto en las diversas cuestiones y dudas que origina en la práctica.

La publicación de esta obra ha sido autorizada por Real orden en los terminos siguientes: «En vista de la instancia que ha dirigido V. á este Ministerio en súplica de que se le autorice para publicar en la cuarta

edición de su obra «Derecho Municipal y Provincial» la Ley de 29 de Agosto último y otras disposiciones vigentes; y teniendo en cuenta la competencia de V. en la materia de que se trata y el servicio de utilidad que presta á la administración la citada obra, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre Propiedad intelectual y 14 del reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre de 1880, se ha servido conceder á V. la autorización que para el indicado objeto solicita.»

Precio de esta obra, 2 pesetas 50 céntimos.

## OBRAS PUBLICADAS

POR EL AUTOR DE LA BIBLIOTECA  
JURÍDICO-ADMINISTRATIVA.

*Derecho civil aragonés*, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia. — Su precio, 5 pesetas.

*Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878*, Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgados, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos de alta y baja, de edictos de actas, ect. — Su precio, 1 peseta.

*Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878*, y disposiciones complementarias, ilustrada con notas, formularios y con la doctrina de la Jurisprudencia. (Agotada la edición.)

*Manual de Enjuiciamiento criminal de 1879*, ilustrado con notas, y formularios. (Agotada la edición.)

*Anuario Jurídico-Administrativo de los Ayuntamientos de 1879*. (Agotada la edición.)

Las obras del autor se venden en las principales librerías de España. También el autor remite á todos los pueblos de España, francos de porte los pedidos de sus obras, previo pago en letras, libranzas ó sellos.

Se rebaja el 25 por 100 en todo pedido de cinco ó más ejemplares.

La correspondencia de pedidos se dirigirá á Madrid en esta forma.

Sr. Representante de la Librería de San José, Arenal, 20, Madrid.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particulares.

También se hallan de venta las filiaciones para la próxima quinta.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.